

DISTRITO JUDICIAL DE VELAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA MACARENA META

Interlocutorio Civil No. 007

S E C R E T A R I A.- La Macarena - Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2022 00040 00, informándole que, la apoderada judícial de la demandante, radicó escrito allegando constancias de notificación, solicita se orgene seguir adelante la ejecución. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

El escrito radicado el día 22 de febrero del presente año, por la apoderada judicial de la parte actora, alléguese al expediente junto con sus anexos para que forme parte de sus folios:

Teniendo en cuenta los anteriores documentos que indican que fue debidamente notificado el demandado y vencido como se encuentra el término de traslado, procede el despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2022 00040 00, que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor José Yesid Díaz González, teniendo en cuenta los siguientes:

I. LA DEMANDA

El día 30 de agosto de 2022, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor José Yesid Díaz González, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante auto calendado 07 de 2022, se libra mandamiento ejecutivo singular, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en el líbelo de las pretensiones de la demanda, contenida en la obligación No. 725045120082308 del pagaré Nro. 045126100004027. Decisión notificada a la parte demandante por anotación en estados No. 063 de septiembre 09 de 2022 y a la parte demandada conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P.; es decir, por aviso, el día 26 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

/Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que, de conformidad con la norma citada, se tiene que el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

En el presente asunto, el demandado no propuso excepciones y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito ha fenecido, es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente acción ejecutiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, que libró mandamiento ejecutivo singular, contra el señor JOSE YESID DIAZ GONZALEZ y a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo indica el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. condenase en costas y gastos en el presente asunto.

IDITIFIQUESE

RAFAEL IGNACIÓ NEIRA PEÑARETE

Juez

E REPORT OF STATE OF

Dirección: Carrera 6º No. 5-15, barrio Antonio Nariño, la Macarena — Meta Correo electrónico: <u>j01prmlamacarena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>